



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-071/2019
ACTOR: HÉCTOR MARIO YAÑEZ GARCÍA
AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DESIGNADA PARA LA
ELECCIÓN DE LA JUNTA AUXILIAR
DE CUAUNEUTLA DE LA PAZ Y
AYUNTAMIENTO DE PAHUATLÁN,
PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a dieciséis de febrero de dos mil diecinueve.

Sentencia que desecha por extemporáneo, el recurso de apelación promovido por el ciudadano Héctor Mario Yañez García, en contra del procedimiento de renovación de la Junta Auxiliar de Cuauneutla de la Paz, perteneciente al municipio de Pahuatlán, Puebla.

ÍNDICE

Glosario	1
1. Antecedentes.	2
2. Competencia.	2
3. Improcedencia.	3
4. Resolutivos.	9

GLOSARIO

Actor:	Héctor Mario Yañez García
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla
Convocatoria:	Convocatoria para la renovación de las Juntas Auxiliares para el periodo 2019-2022 del municipio de Pahuatlán, Puebla
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Pahuatlán, Puebla
Comisión:	Comisión designada por el Ayuntamiento de Pahuatlán para la elección de la Junta Auxiliar de Cuauneutla de la Paz

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Convocatoria. El diez de enero de enero, el *Ayuntamiento* publicó la *Convocatoria*.

1.2. Periodo de inscripción. Del diez al dieciocho de enero, transcurrió periodo para que los interesados presentarán su solicitud para participar en el proceso junto con la documentación pertinente, de acuerdo a la base CUARTA de la *Convocatoria*.

1.3. Plebiscito. El veintisiete de enero, se llevo a cabo el plebiscito para la renovación de sus autoridades para el periodo dos mil diecinueve- dos mil veintidós.

1.4. Ratificación de la Elección. El treinta y uno de enero, el *Ayuntamiento* ratificó el triunfo de la planilla ganadora respecto a la Junta Auxiliar de Cuauneutla de la Paz.

1.5. Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el seis de febrero, el *Actor* presentó recurso de apelación, en su vertiente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México.

1.6. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de siete de febrero, la aludida Sala Regional, reencauzo a este Tribunal el medio de impugnación señalado en el numeral que antecede.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se impugna una elección a través de plebiscito de los integrantes de un organismo auxiliar del *Ayuntamiento*.

Esto es así, pues si bien es cierto no se trata de una elección constitucional también lo es que es un proceso de renovación contemplado por la *Ley Orgánica* en forma de plebiscito de acuerdo con las bases que estableció la convocatoria atinente por el *Ayuntamiento*, por tanto, si la legislación reconoce la prerrogativa ciudadana de sufragio no sólo en la elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, sino además que los extiende al ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito, corresponde a este *Tribunal* como máxima autoridad jurisdiccional



en materia electoral del Estado, garantizar que los actos en los que se pudiesen vulnerar los derechos de los ciudadanos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, como sucede en la especie, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

De igual forma, es obligación de este organismo jurisdiccional conocer del planteamiento expuesto por el compareciente en su escrito de impugnación, a fin de garantizar, el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejarlo en estado de indefensión, aunado a que se trata de un escrito promovido por un ciudadano que se ostenta como candidato a Presidente Auxiliar, en contra de la elección de los integrantes de la Junta Auxiliar de Cuauneutla de la Paz, perteneciente al municipio de Pahuatlán, Puebla.

En ese orden de ideas, a este *Tribunal* por razones de materia y territorio corresponde resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 3, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracciones V y VII; 3, 325, 338, fracción III; 350 y 354, párrafo segundo, del Código.

De igual modo, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 40/2010, de la Sala Superior del Tribunal Federal, bajo el rubro: **"REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**¹.

3. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del *Código Local*, toda vez que el análisis de las mismas es preferente y de orden público; lo anterior además, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes: **"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE"**.

¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

Al efecto, el artículo 368 del Código Local, señala que el Tribunal podrá desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales por considerarlos notoriamente improcedentes.

Por su parte, el diverso 369, se establece que son notoriamente improcedentes los recursos cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes:

- “
- I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;
 - II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;**
 - III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;**
 - IV.- El representante del partido político, de la candidatura común, del convenio de asociación electoral, del candidato independiente o coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso;
 - V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;
 - VI.- Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido;
 - VII.- En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones; y
 - VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige.”

Así, del análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte la actualización de dos de las causales de improcedencia previstas en el artículo anteriormente citado, tal y como se explica en los párrafos siguientes, sin perjuicio del orden en que se estudien los supuestos, ya que por metodología lo importante es su análisis completo.

3.1. Causal de improcedencia por presentación extemporánea del medio de impugnación.

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, la legislación señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello, y cuando se trata de medios de impugnación emanados de procedimientos de renovación de juntas auxiliares, su presentación se sujetará a lo señalado en la convocatoria, que para tales efectos publicara el Ayuntamiento respectivo, sin embargo, de la lectura de dicha *Convocatoria* no se desprende la existencia de medio de impugnación alguno, por lo que ha sido criterio de este Tribunal que la vía idónea y eficaz para hacer valer cualquier inconformidad sería el recurso de Apelación.

Por lo que, para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto *sine qua non*, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa respectivo.

Con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, el presente recurso deviene improcedente derivado de la presentación del escrito



de demanda fuera del término legalmente previsto, conforme al artículo 350 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que el recurso de apelación tiene un plazo de tres días para su interposición contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Ahora bien, el acto hace valer los siguientes agravios: a) La determinación de la responsable de emitir una convocatoria basada en requisitos y falta de procedimientos para llevar a cabo el proceso plebiscitario de renovación; b) La negativa de su registro para contender en el proceso plebiscitario; y c) Que el *Ayuntamiento* no designó "guardia electoral" el día de los comicios.

Tal y como se mencionó oportunamente en el apartado 1. Antecedentes, la *Convocatoria* fue publicada el diez de enero, el periodo de solicitud de inscripción para participar en el plebiscito, transcurrió del diez al dieciocho de enero, el plebiscito se llevó a cabo el veintisiete de enero, el *Ayuntamiento* validó los resultados el treinta y uno siguiente y el *Actor* presentó el medio de impugnación el seis de febrero, esto es seis días después, de ratificado el resultado.

Por tanto, si el recurso de apelación tiene un plazo de tres días para su interposición contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre, los seis días resultan fuera de dicho término.

Por lo cual, en el caso de la *Convocatoria*, la cual impugna el *Actor* al considerar que vulnera de manera grave sus derechos político electorales, al no haber descrito el procedimientos para llevar a cabo el plebiscito; el plazo legal para presentar el recurso de apelación transcurrió del once al trece de enero; en relación a la supuesta negativa de registro, dicho plazo corrió del diecinueve al veintiuno de enero; y por lo que hace a la no designación por parte del ayuntamiento de una guardia lectoral el día de los comicios, cumpliendo las funciones en caso de existir una anomalía o actos contrarios a derecho, el plazo, fue del veintiocho al treinta de enero.

En las relatadas condiciones, de las actuaciones se desprende que el medio de impugnación fue interpuesto tres días después de concluido el plazo legalmente establecido para hacerlo, es decir, hasta el seis de febrero siguiente. En consecuencia, al resultar extemporáneo el recurso de apelación, lo conducente es desechar de plano la demanda, conforme a lo establecido en

el artículo 369 fracción III del Código Instituciones Procesos Electorales del estado de Puebla².

Ahora bien, es de suma importancia resaltar que para este Tribunal no pasa desapercibido que en su escrito de demanda, el actor manifestó que era miembro de una comunidad indígena, por lo que, tomando en consideración la protección establecida a dichos grupos tanto en el artículo 2º, párrafo quinto de la Constitución Federal; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos, así como a lo fijado dentro de la jurisprudencia 12/2013, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES"**, se desprende que el solo hecho de que una persona se identifique o autoadscriba con el carácter de indígena, es suficiente para tener por acreditada dicha calidad y gozar de los derechos que el hecho de pertenecer a este grupo otorga.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad considera la importancia de maximizar los derechos político-electorales del actor, por lo que aun cuando se advierte la extemporaneidad en la presentación del recurso de mérito, se procede a continuar el análisis del escrito.

3.2. Improcedencia por falta de interés jurídico.

Ahora bien, como ya se había señalado en párrafos anteriores, el artículo 368 del Código Local, señala que el Tribunal podrá desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes; por su parte en el diverso 369 fracción II, se establece que son notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, **cuando el promovente no acredite su personalidad o interés jurídico.**

Al respecto, el interés jurídico consiste en la relación que existe entre la situación jurídica irregular que se denuncia, por lesionar la esfera de derechos del promovente y la acción que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad. Por ello, únicamente, está legalmente en condiciones de iniciar

² En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;



un procedimiento, quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

En el caso, el *Actor* interpuso el recurso de apelación por su propio derecho, no obstante, se puede desprender que su intención era contender como candidato a Presidente Auxiliar de la junta auxiliar de Cuauneutla de la Paz del municipio de Pahuatlán, Puebla.

Sin embargo, del estudio de las constancias que obran en el expediente de mérito, este organismo jurisdiccional concluye que, contrario a lo afirmado por el recurrente, no le asiste un interés legítimo para controvertir los actos que reclama, por las razones que a continuación se exponen.

La convocatoria estableció en sus bases SEGUNDA y TERCERA los requisitos de registro de las planillas que quisieran participar para la renovación de sus juntas auxiliares, y en su base CUARTA el periodo de inscripción, el cual como ya se dijo, transcurrió del diez al dieciocho de enero.

En el caso concreto, el actor no hace mención en su escrito recursal que hubiese acudido ante la autoridad responsable a solicitar su inscripción con los requisitos solicitados.

Por su parte, en el informe justificado presentado por la responsable, manifestó que no recibió la solicitud de registro de la planilla quejosa, lo cual quedó acreditado con la copia certificada de la bitácora y formato de registro que llevó a cabo el Secretario General del Ayuntamiento en el período de inscripción de candidatos, donde consta que el actor no acudió a solicitar su registro.

En términos de lo anterior, y al no haber un medio probatorio presentado por la parte actora de la que se pueda desprender, si quiera de forma indiciaria que efectivamente intentó solicitar el registro de su planilla y en todo caso, a dicha solicitud le recayó una negativa, para este Tribunal resulta evidente que dicho registro no se llevó a cabo.

Refuerza esta convicción el hecho que tampoco consta en autos algún indicio de que el apelante hubiere, en todo caso, intentado objetar dicha negativa de registro, accionando los medios de defensa legales que tuvo a su alcance, como lo es el recurso que hoy pretende hacer valer ante este Tribunal.

Y si bien, el actor se ostenta con el carácter de indígena, también lo es que ello no le exime de cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria, la cual, dicho sea, no fue recurrida en su momento.

Sostiene lo anterior la Jurisprudencia 18/2015, emitida por la Sala Superior cuyo rubro es: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL"**.

Es por todo lo anterior, que al no tenerse por acreditado el registro de la planilla actora ni siquiera de forma indiciaria o sustentada en algún acto que tuviera como finalidad combatir la falta de registro o la negativa de la autoridad responsable de recibir los requisitos señalados en la base SEGUNDA y TERCERA de la *Convocatoria*, es que para este organismo jurisdiccional el recurrente no resulta afectado ni agraviado en su derecho político electoral de ser votado, toda vez que tal supuesto sólo se hubiera podido actualizar si la planilla del actor hubiese sido registrada para contender en el proceso de renovación de la Junta Auxiliar de Cuauneutla de la Paz.

Concluyendo que, al no haber obtenido el carácter de planilla registrada, el actor carece de interés jurídico y de personalidad en el presente recurso.

A lo anterior tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, del Tribunal Federal, cuyo rubro y texto son los siguientes: **"APELACIÓN. CASO EN QUE LA PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)"**.

En este contexto, es claro que, para este Tribunal, no se satisface el requisito de procedibilidad consistente en el interés jurídico del recurrente, por lo que se actualiza la causal de improcedencia.

En consecuencia, se surten las causales de **DESECHAMIENTO DE PLANO** a que se refiere el contenido de la fracción II y III del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-071/2019

4. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Héctor Mario Yañez García, en términos de lo argumentado en el apartado 3 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE E INFORMESE A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PERTENECIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron POR UNANIMIDAD y firman la y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY